SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 13 minutos.)

-Continuamos con el tratamiento del proyecto de ley correspondiente a la Carpeta Nº 1025/2012, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Recuerdo a los integrantes de la Comisión que ya hemos acordado la redacción de los diez primeros artículos, correspondientes a los Capítulos I y II; no están votados pero, reitero, sí acordados en el marco de una lectura ya un poco más afinada. Contamos con el trabajo realizado por las asesoras jurídicas con respecto al Capítulo I, para el que hicieron algunas sugerencias de redacción. En realidad, se trata de tres cambios muy sencillos que considero podríamos ver rápidamente, a efectos de dejar ese punto de lado. El primer cambio propuesto es para el artículo 2º, que terminaría diciendo: "de conformidad con lo dispuesto en la presente ley". Otro cambio sería en el *nomen iuris* del artículo 4º, que decía: "Procedimientos de reproducción humana asistida de alta y baja complejidad", y ahora agregaría al final "y su cobertura". Todo esto había sido acordado en la sesión de la semana pasada. El tercer cambio sería en el artículo 6º, pues habíamos conversado sobre cuál era la mejor manera de disponer que uno de los requisitos es que la persona sea mayor de edad. Justamente, las asesoras sugieren que se diga exactamente eso.

El literal a) pasaría a decir: "Serán de aplicación a toda persona mayor de edad luego de ser previa y debidamente informada por el equipo de salud sexual y reproductiva tratante sobre las mismas".

No sé si los señores Senadores tienen algún inconveniente con respecto a este cambio.

(Apoyados.)

No habiendo inconveniente, damos por acordado que el literal a) se encabece de la siguiente manera: "Serán de aplicación a toda persona mayor de edad luego de ser previa y debidamente informada por el equipo de salud sexual y reproductiva tratante sobre las mismas". Quiere decir que el resto del artículo quedaría igual.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Con estos cambios, señor Presidente, ¿las redacciones quedarían terminadas?

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es, señor Senador.

Como este proyecto de ley tiene muchos aspectos en los que se interrelacionan los artículos posteriores con los primeros, como metodología de trabajo sugeriría no votarlos todavía hasta que no veamos la totalidad de ellos e, inclusive, hasta que realicemos algunas de las audiencias que tenemos pendientes, ya que pueden introducir algún cambio.

Los artículos 8º y 9º también habían sido acordados en la sesión pasada, por lo que iríamos directamente a la consideración del artículo 10, que está al comienzo del Capítulo III.

Me indican por Secretaría que, en realidad, ese artículo sería el número 11.

Solicito a la señora Secretaria que nos indique a qué se debe el cambio de numeración.

SEÑORA SECRETARIA.- Se había acordado eliminar un artículo y las asesoras ya lo eliminaron, pero para mantener una coherencia en la versión taquigráfica, seguimos la numeración que tenemos en el texto sustitutivo que estamos tratando.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Quedó clara la explicación, señores Senadores?

(Intervención del señor Senador Agazzi, que no se escucha.)

-Lo que originalmente era el artículo 8º, denominado "Derecho a la información" y que establecía: "Los hijos nacidos mediante las técnicas de reproducción humana asistida tendrán derecho a conocer el procedimiento efectuado para su concepción", aparece en el comparativo, pero se eliminó.

Por tanto, consulto a Secretaría desde dónde tenemos que cambiar.

(Intervención de la señora Secretaria, que no se escucha.)

-Es solamente a los efectos de la versión taquigráfica.

SEÑORA SECRETARIA.- Exactamente, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

Entonces, solicito que se lea por Secretaría el inicio del Capítulo III, artículo 11.

(Se lee:)

"Artículo 11.- (Donación de gametos). La donación de gametos se realizará en forma anónima y honoraria, debiendo garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

La donación se autorizará por escrito con expreso consentimiento informado del o la donante y será revocable cuando éstos necesitasen para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación los gametos donados estén en condiciones de ser empleados en técnica de reproducción humana asistida.

Prohíbese toda transacción económica relativa a la donación de gametos."

-En consideración.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Lo estamos votando, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor Senador. Estamos intercambiando opiniones con respecto a su redacción.

En este artículo se hace referencia al artículo 22 que decía: "Solo en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado y grave peligro para la salud sicofísica del hijo y sus descendientes, se podrá revelar, por resolución judicial, la identidad del donante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley siempre que ello sea imprescindible para evitar dicho peligro". Dado que se encomienda una nueva redacción, vamos a leer el texto que propusieron los asesores. Este nuevo texto dice: "Artículo 22 (Identidad del o la donante).- La identidad del donante solo podrá ser revelada previa resolución judicial cuando medien razones fundadas a criterio del juez competente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos…" -que hay de determinar- "la presente ley (referir a los arts. del procedimiento) siempre que ello sea imprescindible para evitar dicho peligro. La información proporcionada tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso la publicidad de la identidad de los donantes ni producirá ningún efecto jurídico derivado de la filiación." Está claro que el artículo 11 es la norma general y el 22 es el que establece la excepción.

SEÑOR AGAZZI.- En el documento que tengo en mi poder este artículo figura como 10.

SEÑOR PRESIDENTE.- En la versión trabajada por las asesoras, este artículo figura con el número 10 pero en el comparativo es el once y, a los efectos de la versión taquigráfica, es mejor hacer referencia al artículo 11 porque eso nos ayudará a dar el seguimiento de la totalidad de la consideración del proyecto de ley. De todos modos, el *nomen iuris* de este artículo es "Donación de gametos".

En lo personal, me gustaría hacer una pregunta con respecto al segundo inciso de este artículo que dice: "La donación se autorizará por escrito con expreso consentimiento informado del o la donante y será revocable cuando éstos necesitasen para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación los gametos donados estén en condiciones de ser empleados en técnicas de reproducción humana asistida." No entiendo bien por qué el requisito de que solo será revocable si los gametos son viables, si están en condiciones de ser empleados. En la versión de la Cámara de Representantes este inciso decía: "La donación solo será revocable cuando el donante precisase para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación aquellos estén disponibles." Aquí se unen varias cosas, se habla de la autorización escrita, por lo que habría más garantías. Sin embargo, en función de lo que venía de la Cámara de Representantes, sugeriría que en la parte final del segundo inciso se dijera: "y será revocable cuando éstos" -es decir, los donantes- "necesitasen para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación éstos estén disponibles."

SEÑOR GALLO.- Estoy de acuerdo con la redacción propuesta porque hace que la lectura sea más simple, más lineal y menos compleja que la que estamos analizando.

SEÑOR LACALLE HERRERA- Quiero dejar sentado cuál es mi criterio: no voy a participar en esta parte de la discusión porque solamente voy a votar lo que refiere al auxilio de las parejas casadas para que puedan concebir. Respecto a todo lo demás no está dentro de mi capacidad poder decidir, mejor dicho, soy opuesto a todo este tipo de manipulación, salvo que pueda ayudar en la redacción. Insisto, no voy a dar mi opinión sobre estos artículos porque no los voy a votar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más consideraciones respecto a la propuesta de hacer más sencilla la redacción, el segundo inciso del artículo 11 quedaría redactado de la siguiente manera: "La donación se autorizará por escrito con expreso consentimiento informado del o la donante y será revocable cuando estos necesitasen para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación ellos estén disponibles". El resto de este inciso sería eliminado.

El inciso tercero quedaría tal como está: "Prohíbese toda transacción económica relativa a la donación de gametos".

(Apoyados.)

SEÑOR AGAZZI.- Me quedé pensando en la precisión que hizo el señor Senador Lacalle Herrera -compañero integrante de la Comisión-, porque estos artículos se refieren a las parejas que no pueden tener hijos y que de este modo sí pueden hacerlo.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Senador: quizás me equivoqué al hacer esa referencia ahora; mi referencia es en general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 12.

(Se lee:)

"Artículo 12.- (Información sobre fenotipo).- Los receptores de gametos o embriones tienen derecho a obtener información general sobre las características fenotípicas del donante".

-En consideración.

SEÑOR AGAZZI.- Así venía redactado el artículo que fue aprobado en la Cámara de Representantes. Lo hemos discutido y entendemos que está bien expresado y es claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, lo damos por acordado con el número 12.

Creo que movimos los artículos a esta ubicación porque tenía más sentido desde el punto de vista del desarrollo del proyecto de ley; entonces, habría que considerarlos con ese nuevo número.

Léase el artículo 11 del distribuido de las asesoras, que sería el artículo 17.

(Se lee:)

"Articulo 17.- (Requisitos para la donación de gametos). Para proceder a la donación de gametos los y las donantes deberán cumplirse los siguientes requisitos:

ener entre dieciocho y treinta años de edad y,

Acreditar un buen estado de salud sicofísica de conformidad con las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que demuestre que los mismos no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas trasmisibles a la descendencia.

La presente enumeración no tiene carácter taxativo y no excluye otros requisitos que en el futuro puedan exigirse de conformidad con el avance del saber científico en materia de reproducción humana asistida".

-En consideración.

SEÑOR AGAZZI.- No tengo una propuesta, pero no me parece correcto que una ley diga que no excluye otros requisitos que en el futuro puedan exigirse, porque abre la puerta a que algún día, no sé cómo, esto se pueda modificar. No me gusta la forma como está expresado, porque siempre una ley es válida en el momento en que se aprueba.

SEÑOR GALLO.- Si se excluye esa frase, en caso de que en el futuro aparezca otra técnica, deberá incluirse por medio de otra ley. De lo contrario, si optamos por la redacción propuesta, dejamos abierta la puerta para que se pueda incluir mediante un decreto o reglamentación. Esas son las dos posibilidades. Si optamos por la redacción actual, deberíamos agregar "de acuerdo a lo que la reglamentación determine en su momento". Me parece que, en principio, es más fácil el camino que se establece en esta propuesta, con ese agregado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me gustaría hacer algunas consideraciones con respecto a este artículo 17.

La primera es una consideración muy sencilla y refiere a que la redacción del encabezamiento es incorrecta, porque dice: "Para proceder a la donación de gametos los y las donantes deberán cumplirse los siguientes requisitos". En realidad, debe decir "deberán cumplir los siguientes requisitos".

Luego viene el literal a) que expresa: "tener entre dieciocho y treinta años de edad". Yo no pondría esta limitación salvo que estuviera tecnológicamente justificada, porque puede haber una persona que necesite utilizar una técnica de reproducción humana asistida y que tenga gametos viables propios para ser utilizados en su propia fecundación o, incluso, para ser donados, y que tenga más de treinta años. En el literal a) yo volvería a utilizar el mismo criterio que aplicamos en algunos de los artículos anteriores, es decir, que sea mayor de edad. A su vez, eso tendría sentido si pusiéramos como única limitante que fuera mayor de edad y que, además, se acreditara que está en buen estado de salud psíquica y física. Si no es así y no puede donar, la persona va a estar limitada por ese

segundo artículo, aunque tenga más de treinta años. Entonces, el literal a) diría: “Ser mayor de edad” y el literal b) establecería la limitación de tener un buen estado de salud psicofísica, etcétera, etcétera.

Antes de ceder la palabra al señor Senador Gallo, quiero decir que estoy de acuerdo con la reticencia que hay sobre la redacción del inciso que viene inmediatamente después de los literales, porque creo que alcanzaría con decir que la presente enumeración no tendría carácter taxativo, ya que el Poder Ejecutivo a través de una reglamentación mañana podrá establecer otros requisitos si es que están fundamentados. Pero vayamos por partes. Propongo que empecemos por el literal a). ¿Estamos de acuerdo en sustituir la expresión “tener entre dieciocho y treinta años de edad” por la de “mayores de edad”?

SEÑOR GALLO.- El comentario que quería hacer es que esto tuvo en su momento un razonamiento -podríamos decir- científico y la propuesta de estos márgenes de edad, según la información que tengo, estaba directamente vinculada con que entre los dieciocho y los treinta años es cuando se encuentra la máxima capacidad de éxito en cuanto a la cantidad y a la calidad de los gametos. Ese margen brindaría mayores posibilidades de que el procedimiento fuera exitoso, porque después de los treinta años puede tener un menor porcentaje de éxito. No descarto lo que planteaba el señor Presidente, pero me parece que el criterio que se manejaba con respecto a esta redacción no es el fundamento que dieron los técnicos cuando vinieron a hablar de este tema, con respecto a que entre esas edades se da seguridad de que la donación va a ser altamente efectiva. De cualquier manera, no considero inapropiado manejar el tema de la mayoría de edad, aunque creo que ese factor da mayor seguridad.

SEÑORA MOREIRA.- Estaría más de acuerdo con que figurara en la redacción del literal a) la mayoría de edad, porque establece una cuestión legal. Después, en la reglamentación, se podrán mejorar los aspectos de los requerimientos biológicos; pero la determinación de la mayoría de edad es importante porque se trata de un requisito legal para hacer cosas con el cuerpo de uno.

SEÑOR PRESIDENTE.- En principio estaríamos de acuerdo en sustituir en el literal a) el límite entre dieciocho y treinta años, por “ser mayor de edad”.

SEÑOR AGAZZI.- Podríamos eliminar la “y”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo diría que no, porque hay que cumplir con los dos requisitos. Puede ocurrir que se presente una persona de 70 años que cumple con el primer requisito porque es mayor de edad, pero tal vez no cumpla con el segundo requisito, que es el de tener un buen estado de salud psicofísica, etcétera. La explicación que dio el señor Senador Gallo tiene sentido en cuanto a las probabilidades de éxito y al hecho de que esto va a ser financiado, por lo menos parcialmente, por toda la sociedad. Entonces, sería razonable decir que fuera una persona mayor de edad y que tuviera probabilidades razonables de éxito en la aplicación de estas técnicas.

SEÑOR AGAZZI.- Creo que debería dejarse establecido solamente que fuera mayor de edad, porque sigo con el razonamiento de que esto tiene que ir paralelo a lo que es la vida normal, donde hay producción de gametos hasta edades variables. Por eso creo que no debemos meternos en ese lío; en todo caso, de esta forma se estarían estableciendo los principios generales para que luego, en la aplicación, ya sea por la reglamentación o por la Comisión Honoraria, que podrá tomar una determinación acerca de las cosas, se baje a tierra aplicándolo al caso concreto. Pero creo que no debemos limitar esto más de lo que la naturaleza lo limita, porque hay personas de más de 30 años -hombres y mujeres- que pueden tener hijos. Además, supongo que esto científicamente debe estar determinado por varias características de la persona en cuestión. Entonces, no debe ser lo mismo 35 años para una persona, que para otra. Me parece que lo mejor es establecer que sea mayor de edad y todo lo demás se aclara después.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Alguna observación con respecto al literal b)? Quiero recordar que habíamos cambiado la redacción porque hacía referencia al HIV y a otras enfermedades específicas.

SEÑOR GALLO.- Tomamos esta redacción del glosario de la OMS.

SEÑORA MOREIRA.- Mi pregunta es: ¿qué es el protocolo obligatorio de estudio de los donantes, ya existe o es algo que deberíamos tenerlo después?

SEÑOR PRESIDENTE.- Según la información que tengo, en los bancos de donación de gametos que están funcionando ya existe un protocolo.

Entonces, habría acuerdo en el literal b).

Por último, tendríamos que modificar el inciso final.

SEÑOR GALLO.- Aquí se dice: "La presente enumeración no tiene carácter taxativo"; ¿cuál es la enumeración? Es a) y b). Entonces, parecería que no estaría mal que en la redacción se dijera que ese carácter taxativo no es solamente de los ítems a) y b), sino que no excluye las otras posibilidades que se puedan dar con el avance científico y tecnológico. Hago este comentario porque el señor Presidente ha planteado que la redacción dijera solamente: "La presente enumeración no tiene carácter taxativo." De ese modo, ese carácter taxativo queda limitado solamente a la presente enumeración, es decir, a la referencia de la mayoría de edad y al buen estado de salud. Aquí estamos hablando de que esa taxatividad no excluye otras posibilidades que se puedan dar y que en el devenir haya que tener en consideración. Por lo tanto, la exclusión de esa segunda parte, desde mi punto de vista, no debería eliminarse, porque nos abre la posibilidad de la que hablábamos hoy en cuanto a que a través de la reglamentación, si los avances científicos y tecnológicos así lo permiten, se pueda introducir una modificación a través de otra ley. Por esa razón, pienso que no debemos ajustarnos a la taxatividad.

SEÑORA MOREIRA.- Quisiera saber qué significa "taxativo" en este contexto, ya que ese término refiere a una clasificación o enumeración.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Se trata de una enumeración cerrada. En realidad, también me llama la atención, porque aquí se habla de técnicas y no de conceptos.

SEÑOR PRESIDENTE.- De este inciso entiendo que aquí están comprendidas dos posibles vías de ampliación de los requisitos. Una vía es la de que el Poder Ejecutivo, al no tener esto carácter taxativo -lo que yo entiendo por taxativo en este contexto- y existiendo ya estos dos requisitos, establezca uno más.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Con todo respeto, creo que lo que no podemos hacer es una integración de normas de jerarquías distintas. El Poder Ejecutivo no puede agregar un requisito a una ley, a menos que nosotros abramos la puerta en virtud de haber hecho algo que no estuviera bien. Se puede establecer que el Poder Ejecutivo "podrá", si es que el avance científico habilita otro requisito; eso sería abrir la puerta y, además, estaríamos ante la alternativa menos mala, pero por decreto no se puede agregar nada a una ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Justamente a eso quería llegar en las dos partes. En la primera, se deja abierta una puerta que, en lo personal, me inquieta, ya que por la vía de la ley se podrían introducir requisitos que no están fundamentados en el espíritu de la ley, al decirse que no tiene carácter taxativo. Asimismo, hay una segunda parte, que es la de poder adaptar esos requisitos a nuevos conocimientos científicos y tecnológicos. De esas dos partes, la única que me parece realmente importante es la segunda, porque sobre la primera opino igual que el señor Senador Lacalle Herrera en cuanto a que no tiene mucho sentido, salvo que se diga que el Poder Ejecutivo "podrá" reglamentar los requisitos exigibles. Me parece que ese no es un buen camino. De todos modos, considero importante resolver lo relativo a que no sea necesaria una nueva ley cada vez que la existencia de nuevo conocimiento científico tecnológico requiera introducir otro requisito.

SEÑOR CONDE.- De repente podemos quitar todo el tercer inciso, para no meternos en una redacción que resultó compleja, y simplemente terminar el literal b) diciendo: "padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas trasmisibles a la descendencia, u otros eventos determinados por el saber científico". Y listo. Así queda abierta la posibilidad de que se incorpore directamente en el protocolo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Acá estamos hablando de la salud de los donantes. De acuerdo con ese protocolo obligatorio, estos tienen que demostrar que no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas trasmisibles a la descendencia. El señor Senador Conde sugiere que a esta redacción se agregue "u otros eventos determinados por el saber científico". Pero no se sabe bien a qué refieren esos eventos determinados por el saber científico; acá está referido, exclusivamente, a la salud de los donantes.

SEÑOR GALLO.- Generalmente, las causas de las patologías son genéticas, hereditarias o infecciosas. Siempre van a caer dentro de ese rango.

SEÑOR AGAZZI.- ¿De qué se trata esto? Aquí se habla de requisitos para la donación. En realidad, se trata de condiciones que se le ponen a la donación para el mejor éxito de esta. Estos criterios no son restrictivos, sino que tienen como objeto garantir que la donación de gametos vaya en favor de un mejor resultado de la donación.

Entonces, estos requisitos para proceder a la donación, que son el origen de los gametos en una persona mayor de edad y un estado de salud garantido del gameto, no excluyen que se pueda tener otros criterios que no están en esta iniciativa. A mí me parece que habría que terminar el literal b) así como está redactado y no poner nada más, porque esto no quita la posibilidad de que, para el mejor éxito en el manejo de la donación de los gametos, se pueda regular de una determinada manera de acuerdo con lo que se va a saber después, que no sabemos cuándo va a suceder. Estoy pensando que esto no excluye, por ejemplo, que el avance científico mañana quizá permita tener algún indicador de la movilidad de los gametos o los espermatozoides, o de la motilidad, o sea, de esas cosas que se miden. Aquí de eso no dice nada y se podrá usar en el futuro para un mejor resultado. Estas son condiciones que deben cumplirse, pero no exime que haya otros aspectos que sea conveniente tener en cuenta en la reproducción humana asistida. Aquí no se los prohíbe, sino que simplemente da una guía. Entonces, a mí me parece que teniendo en cuenta estas dos cosas básicas no quedan excluidas otras posibilidades en el futuro. El artículo no indica que debe tenerse en cuenta solamente esto, sino simplemente que hay que tenerlo en cuenta. Si la ciencia después determina algún otro conocimiento que mejore los resultados, se aplicará. No lo prohíbe. Solamente se exige lo que se menciona en los literales a) y b) y nada más. Siento que me estoy enredando -no sé ustedes- y considero que sería mejor poner los literales a) y b), que son cosas básicas, y nada más.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Creo que a veces se tiene un poco la sensación de que uno legisla para siempre, y cuando uno está mucho tiempo acá aprende -como es mi caso, que estoy hace como cuarenta o cincuenta años- que legislamos en este momento, en un momento determinado.

Comparto totalmente la posición del señor Senador Agazzi. Si mañana dejamos estas dos condiciones pero científicamente hay otras, el médico me las va a sugerir. Y como lo que no está prohibido, está permitido, me hará el análisis nuevo que se invente -llámese J, K, L, M o como sea-, porque es coadyuvante al mejor desarrollo de esta técnica. Creo que no debemos legislar como si fuera para siempre; eso a veces denota una cierta soberbia legislativa que tenemos. Esto mañana se lo puede llevar el viento, lo pueden derogar con dos artículos y se acabó la ley. Pensemos en eso. Creo que nos enredamos menos, como dice el señor Senador Agazzi, dejándolo así como está. Después, si hay una técnica nueva que acaba de llegar al día siguiente de que aprobemos la ley, bien se van a preocupar los pacientes o los interesados en que se incorpore porque, con relación a esto, no se está haciendo una pavada, sino algo muy trascendente, y lo pueden hacer sin que la ley se los autorice.

SEÑORA MOREIRA.- Voy a reforzar la posición del señor Senador Agazzi, que fue corroborada por el señor Senador Lacalle Herrera.

¿Por qué? Porque nosotros describimos una categoría legal que incluye la mayoría de edad y un conjunto de enfermedades que, según lo que indica el señor Senador Gallo, son aquellas trasmisibles a la descendencia. Quiere decir que la definición que tenemos de enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas es suficientemente amplia. En lo personal, terminaría ahí porque el hecho de que la enumeración no tenga carácter taxativo -busqué en el diccionario qué era taxativo-, no significa que luego no se vengan a sumar otras cosas al proceso de selección de quienes quieren aceptar estos gametos o no. Es más, si los padres ya tienen acceso a los datos fenotípicos del hijo,

estarían en condiciones, por ejemplo, de seleccionar hijos blancos o hijos negros. Si dejamos esto abierto, tendría un cierto tufillo eugenésico, de manipulación, de que en realidad suponemos que en el futuro puede haber otras cosas que no sean la categoría legal ni las enfermedades. Entonces, se podría suponer que esas otras cosas tienen que ver con el carácter racial, la teoría del carácter congénito de los hábitos, alcoholismo, drogadicción, homosexualidad, etcétera.

Por tanto, me afiliaría a la tesis de terminar el artículo en el inciso b)

SEÑOR GALLO.- Me adhiero a eso porque, en definitiva, marca el criterio que tiene el artículo. Se precisan dos requisitos: que la persona sea mayor de edad y que sea sana. Todo lo demás está encuadrado en eso. Por tanto, estoy de acuerdo en eliminar el inciso final.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, parecería que hay acuerdo en eliminar el inciso final del artículo 17.

Léase el artículo 18, que está indicado como 12 en el repartido.

(Se lee:)

"Articulo 18.- (Ausencia de vínculos filiatorios). La donación de gametos no genera vínculo filiatorio alguno entre los donantes de gametos y el concebido quienes tampoco tendrán entre sí ningún tipo de derechos y obligaciones".

-En consideración.

SEÑORA MOREIRA.- Solicitaría a la Secretaría de la Comisión que consultara en Estudios Legislativos si hay algún antecedente o redacción análoga en algún otro proyecto de ley con relación al vínculo filiatorio. Sé que en el proyecto de matrimonio igualitario había algo sobre la prohibición del vínculo filiatorio por donación, aunque no lo recuerdo bien. Concretamente, pido que se rastree si hay algún antecedente en otra ley a la que tengamos que referirnos, a efectos de la adecuación normativa. Los donadores ahora tienen que estar reglados porque, de lo contrario, generarían vínculos filiatorios con todos los hijos que tuvieran. Dejo sentada la recomendación para que Estudios Legislativos realice un rastreo de la legislación que podía existir sobre este punto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, dejaríamos este artículo desglosado hasta contar con la respuesta de Estudios Legislativos. La solicitud de desglose se realiza a fin de que se nos informe si hay algún otro antecedente legal de prohibición del vínculo filiatorio.

SEÑORA MOREIRA.- De todos modos, debo decir que estoy de acuerdo con la redacción tal como está.

SEÑOR PRESIDENTE.- Simplemente sería a los efectos de asegurarnos.

Léase el artículo XX, que para su lectura lo denominaríamos artículo 12/1 (Estudios Genéticos).

(Se lee:)

"Artículo 12/1.- (Estudios Genéticos).- Los estudios genéticos solo serán permitidos para la detección de enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento del niño o niña o la detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del embrión."

-En consideración.

SEÑOR AGAZZI.- Aquí veo un problema de comprensión porque el artículo dice: “Los estudios genéticos solo serán permitidos para la detección de enfermedades hereditarias”, pero se sabe si hay una enfermedad hereditaria después de hacer el estudio genético, por tanto hay que hacerlo. Creo que así dicho está queriendo significar que siempre hay que hacer estudios genéticos y que, en el caso que se detectaran enfermedades hereditarias graves, se impediría la utilización de esos gametos en la reproducción asistida. Por tanto, entiendo que debemos definir bien qué es lo que quiere decir. La ley no prohíbe que se puedan hacer estudios genéticos, lo que prohíbe es la investigación; además, los estudios genéticos se realizan de una manera bastante más sencilla y esto va a avanzar todavía más. No sé si este artículo permite los estudios genéticos o cuál es el sentido. Por eso, creo que hay que reflexionar más en profundidad sobre lo que queremos hacer.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si me permiten, me gustaría contribuir en el entendimiento de esta disposición.

A mi juicio, este artículo está inserto en el Capítulo “De la donación de gametos y embriones” y refiere al llamado artículo 17 -que estuvimos discutiendo hasta hace poquito-, que establece los requisitos para la donación. Imagino el texto de este artículo 12/1 como una especie de inciso final de aquél, en tanto los estudios genéticos permitidos por esta iniciativa a fin de donar gametos no son para ver todo tipo de situaciones, inclusive aquellas vinculadas a los antecedentes, a la identidad, etcétera. El literal b) del artículo 17 establece que para la acreditación de contar con un buen estado de salud que demuestre que los donantes de gametos no padecen enfermedades genéticas o hereditarias trasmisibles a la descendencia, es obvio que hay que realizar estudios genéticos. A su vez, otra disposición expresa que estos solo serán permitidos para la detección de enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento del niño o niña o para la detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del embrión. Quiere decir que establece una especie de limitación en cuanto a qué tipo de enfermedades genéticas que se puedan transmitir de los padres a los hijos son las que estarían contempladas en un impedimento de donación de gametos.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Reconozco que mi lectura sobre este tema es muy sesgada, pero quiero suponer que no se puede probar con un embrión y entonces descartarlo o no. Refiere a enfermedades de los donantes y nunca a estudios sobre un embrión experimental, por llamarlo de alguna manera, porque eso sería tremendo.

SEÑORA MOREIRA.- Voy a sentar una posición filosófica personal a propósito de la investigación científica. Me parece que cuantos menos límites se le establezcan es mejor porque, además, hay códigos de ética para realizar investigación científica. Todos aquellos que la hacemos debemos firmar protocolos de ética. Eso ya está normatizado hasta en las Ciencias Sociales y con eso digo todo. Entonces, no incluiría en la ley algo que está en el protocolo de la investigación.

Por otro lado, de más está decir que no restringiría la investigación con embriones a cosas que no se sabe qué es lo que ésta va a determinar después; permitiría la investigación científica. Si no hubiera existido investigación científica con gametos y embriones no se subsanarían muchas de las complicaciones que se curan en la actualidad. El argumento de los embriones me hace acordar a las razones que se esgrimían contra la disección en la Edad Media.

(Dialogados.)

-En definitiva, considero que la investigación científica tiene sus protocolos, que son muy estrictos, y la ley no debe prever lo que ellos ya determinan a los fines de la propia investigación.

Con respecto al tema de los estudios genéticos, no me queda claro qué es lo que pretendemos estar evitando, puesto que se dice: “Los estudios genéticos solo serán permitidos para la detección de enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento del niño o niña o la detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del embrión.” Como dije, del texto surge una prevención con respecto a algo que -debo confesar- no sé lo que es.

Realmente no termino de entenderlo. La identidad del donante ya se tiene, pues todos los donantes dejan su nombre y apellido; por algo existe un artículo referido -precisamente- a la identidad del donante. Desde el momento en que se sabe que Juan Pérez hizo una donación, y se tiene la información fenotípica -que también es accesible para quienes reciben los gametos-, me parece que poseemos bastante información sobre esos gametos. Entonces, no veo por qué restringir esto, aunque quizás haya algo que se me esté escapando.

SEÑOR GALLO.- Por mi parte, interpreto que el artículo es garantista con respecto a la viabilidad del embrión. ¿Por qué? Porque habla específicamente de detectar, previamente a la concepción, si el gameto posee -en su constitución- algún gen que haga pensar que pudiera estar comprometida la viabilidad, no solamente del embrión, sino también del ser humano. Pensemos que el embrión puede transitar por todo el proceso de gestación y luego producirse el nacimiento; entonces tendremos a un niño y, después, a un hombre. ¿Qué pasará con él? Y digo esto tomando como punto de partida algo muy actual, de lo que probablemente todos hayamos oído hablar en los últimos días. Me refiero al descubrimiento de un gen en el ADN cuya presencia parece aumentar el riesgo de que la persona desarrolle en el futuro un cáncer de mama. El caso más notorio es el de la actriz de cine Angelina Jolie. A su vez, en la sesión de la Comisión del pasado 4 de junio -a cuya versión taquigráfica me remito, dado que en esa oportunidad no estuve presente-, el señor Presidente hizo referencia a una forma del cáncer de tiroides que se trasmite hereditariamente y puede ser detectado en el estudio genético de un gameto.

Reitero que, a mi entender, el texto que estamos considerando es garantista con respecto a la viabilidad del embrión y de la persona. Por eso coincido con la señora Senadora Moreira en cuanto a que no se debe limitar el estudio genético y científico, en función de la garantía que debemos dar al embrión y a la persona en el futuro. No puede ser otro el sentido de la disposición. Tal vez la redacción no sea la correcta, pero a mí me parece que el estudio científico de un gameto a fin de prevenir aspectos relacionados con la viabilidad de un embrión, constituye un derecho que no podría ser excluido.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Todo lo que se menciona en el texto puede ser hecho sin este artículo. No entendemos de qué quieren prevenirnos.

SEÑOR CONDE.- Por mi parte, siguiendo la línea de razonamiento del señor Senador Gallo, quisiera formular una pregunta porque, francamente, no termino de entender el fin del artículo que se propone.

Si lo que estamos elaborando es un artículo para garantizar la viabilidad del embrión, ¿queremos incluirlo obligatoriamente? Es decir, ¿queremos establecer, como condición para gestar un embrión con gametos donados, que deben hacerse estos estudios previos? Si no es así, no entiendo para qué estamos incluyendo este artículo.

A lo mejor, sí queremos establecer eso, porque si ya se conoce que hay factores genéticos que indican la predeterminación a enfermedades, quizás sería bueno hacerlo. En ese caso sí tendríamos que incluir el artículo en la ley para que se haga. Pero si no queremos eso, no entiendo cuál es el objetivo del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 12/1 está íntimamente vinculado con el 17, ya que establece qué condiciones deben tener los gametos, desde el punto de vista genético, para ser aceptados como gametos donados. El inciso final del artículo 17 diría: “No serán aceptables las donaciones de gametos que sean portadores de enfermedades graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento del niño o niña o la detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del embrión”. Creo que no se trata tanto de restringir los tipos de estudios genéticos, sino de dar un criterio en cuanto a cómo se define la salud genética de un gameto. La definición en este sentido sería que se trata de un gameto que podrá tener alteraciones, pero ninguna de ellas debe ser de tal gravedad que no pueda ser tratada luego del nacimiento del niño o niña o que conlleve a una alteración que comprometa la viabilidad del embrión. Este sería el sentido de este artículo, que ha quedado fuera de lugar en el articulado.

SEÑOR AGAZZI.- Nos ha parecido bien el artículo que informa sobre el fenotipo y el derecho de los progenitores a tener información sobre eso. Creo que este artículo que estamos discutiendo se refiere a información sobre el genotipo y, en cuanto a eso, pienso que se debería decir que se podrán realizar estudios genéticos de los gametos a los efectos de la detección de enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento del niño. Tengo claro, entonces, que así como se cuenta con información sobre el fenotipo, es decir, las características exteriores del individuo, también se puede tener información sobre el contenido genético, de tal manera de asegurar éxito en el individuo que va a nacer. Ahora bien, no sé si estos dos aspectos deberían conformar dos artículos distintos; quizás en un solo artículo puede hablarse sobre la información sobre el fenotipo y sobre el genotipo. Es decir, en cuanto al fenotipo ya dijimos que los receptores de gametos de embriones tienen derecho a obtener información general sobre las características fenotípicas del donante. Entonces, se podría agregar: "Se podrán realizar estudios genéticos de los gametos, a efectos de la detección de enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego…" Así, en un solo artículo nos referiríamos a toda la información que se podrá tener antes de la fecundación del gameto, o sea, información fenotípica de quien lo donó e información genotípica del contenido del gameto.

SEÑORA MOREIRA.- Quisiera continuar con la línea marcada por el Senador Agazzi. El artículo 12 refiere al derecho a la información del fenotipo por parte de quién recibe, y supongo que la información fenotípica del donante se obtiene al ver las características del donante. Asimismo, como dice el señor Senador Agazzi, deberíamos permitir al receptor conocer las características genotípicas.

Pero, ¿por qué conocer solamente las características fenotípicas? Si en el genotipo está la propensión a la diabetes -que es tratable-, el receptor tiene derecho a saberlo. Entonces, yo no pondría restricción e incluiría los estudios de genotipo como un derecho del receptor a conocer las características genotípicas, para luego decidir.

(Intervención del señor Senador Lacalle Herrera, que no se escucha.)

-Luego de saberlo, el receptor decide lo que quiere hacer. Tiene que asegurar el derecho de las personas a recibir información genotípica -además de la fenotípica- y, por consiguiente, habilitará los estudios genéticos que necesiten ser realizados para tal fin.

Eso lo incluiría, entonces, en el artículo 12, aunque no solamente para las enfermedades que no pueden ser tratadas. No sé si a través del genotipo se puede saber, por ejemplo, la probabilidad de contraer enfermedades como la diabetes. Pero, reitero, me parece que el receptor es quien decide si quiere recibir una donación con estas características.

Planteo esto porque, después de todo, en el mundo de la medicina son todas probabilidades. ¿No es cierto? Quiere decir que con esa donación, por ejemplo, tiene determinada probabilidad de tener cáncer de mama. Nadie le va a dar la certeza de que vaya a contraer esa enfermedad; siempre estamos en un territorio de probabilidades.

SEÑOR GALLO.- Con respecto a lo que manifestaba la señora Senadora Moreira, creo que, con ese criterio, este artículo se corrige eliminando la palabra "solo". Entonces, en lugar de establecer: "Los estudios genéticos solo serán permitidos", tendría que decir: "Los estudios genéticos serán permitidos".

Hago constar que las condiciones que aquí se incluyen son "enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento del niño o niña", reitero, que no puedan ser tratadas luego del nacimiento, es decir, que sean intratables. Esa es la característica.

Digo esto porque hay patologías que pueden ser tratadas. El cáncer puede ser tratado, la diabetes puede ser tratada. Pero este artículo establece que "no puedan ser tratadas luego del nacimiento", que es una condición realmente muy excluyente de una cantidad de situaciones. A su vez, agrega: "o la detección de otras alteraciones". También creo que no cabe porque, en definitiva, pienso que el primer criterio es el más importante. Y continúa "que puedan comprometer la viabilidad del embrión".

Entonces, me parece que no está en línea el verdadero sentido. Aquí hay un solo sentido garantista, que es con respecto al embrión, y al embrión y su viabilidad. Nada más.

Eso tiene que ser detectado antes y, de esta forma, llegar a la conclusión de que ese embrión no es viable. Eso es lo que tenemos que evitar, y eso es lo que establece este artículo. Verdaderamente, no entiendo esta redacción.

SEÑOR CONDE.- Creo que nos vamos encaminando a una interpretación, pero si coincidimos en ella, es muy cierto lo que dice el señor Senador Gallo en cuanto a que no es lo que establece este artículo.

Entonces, me voy a hacer las siguientes preguntas. Se hace un estudio genético que demuestra que ese gameto es portador de factores que pueden desencadenar una enfermedad que no puede ser tratada luego del nacimiento. La duda razonable es ¿por qué tenemos que habilitar que ese gameto sea utilizado para una técnica de fertilización asistida? En realidad, ese gameto debería ser descartado. Planteo esto porque, una de dos, o inadvertidamente alguien acepta recibir ese gameto -con lo cual estamos ante una imprevisión o impericia de la ciencia- o tenemos que preguntar al receptor si quiere recibir un gameto que es portador de una enfermedad que no es tratable luego del nacimiento. Sería un absurdo desde todo punto de vista.

Entonces, para situarnos en la lógica de todo esto, si hay un estudio genético que pueda demostrar eso, el gameto no podría ser habilitado para ser usado en la técnica. Entonces, deberíamos llenar un vacío que tiene el proyecto de ley porque, además de exigir al donante ciertos requisitos para la donación, también debería hacer lo propio para tener la certeza de que los gametos fueran hábiles. De pronto, esto podría incluirse en un artículo que imagino se llamaría “Requisito para la habilitación de los gametos”. De lo contrario, ¿para qué estamos haciendo todo esto?

SEÑOR PRESIDENTE.- En lo personal, quiero proponer lo siguiente. Si volvemos al artículo 17, podríamos agregar un literal c) que estableciera el siguiente requisito para la donación de gametos: “Para proceder a la donación de gametos, los y las donantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:” -el a) y el b) ya los analizamos, aunque habría que hacer una pequeña modificación al b)- “c) Estar libre de alteraciones genéticas que aumenten la probabilidad de enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento del niño o niña u otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del embrión.” Además, retiraría del literal b) la mención a las enfermedades genéticas, dándole a éstas últimas un literal específico que determine que esas alteraciones genéticas tienen que ser de gravedad suficiente como para que no tengan tratamiento. Como bien dice el señor Senador Gallo, esto es una garantía respecto al embrión y al producto de esa gestación y eso lo incluimos entre los requisitos para la donación de gametos.

SEÑOR CONDE.- Estamos encaminándonos por el rumbo que propone el señor Presidente pero, de cualquier manera, me queda una duda. ¿Vamos a poner esto como un requisito para el donante? Cuando una persona se acerca y expresa su voluntad de donar espermatozoides, ¿debe pedir que se le haga un estudio genético para saber si son aceptables como gameto donado? Otra posibilidad es que el donante directamente haga la donación, no se le haga ningún estudio genético y luego, si se requieren esos gametos para su uso, entonces sí se les haría el estudio correspondiente. Quiere decir que hay dos posibilidades o momentos en los que se podría hacer un estudio genético. Si nos ponemos en la primera situación, estamos frente al caso de que cualquier persona que quiera donar pueda pedir que previamente se le haga el estudio y no tengo noción de las consecuencias técnicas y económicas que esto podría tener. En cambio, en la otra opción, solamente se estudiarían los gametos que fueran requeridos. De todos modos, siempre estamos trabajando sobre el razonamiento garantista que han mencionado tanto el señor Presidente como el señor Senador Gallo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo una nueva propuesta para hacer que creo puede resolver el tema. Hago notar que en la redacción actual, el literal b) del artículo 17 ya establece el estudio previo para ratificar que los donantes estén libres de enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas trasmisibles a la descendencia. Tal vez sería conveniente agregar a ese literal b), al final, un criterio de gravedad y diría más o menos así: “Acreditar un buen estado de salud psicofísica de conformidad con las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que demuestre que los mismos no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas trasmisibles a la descendencia, que

puedan comprometer la viabilidad del embrión o producir enfermedades que no puedan ser tratadas luego del nacimiento.”

SEÑOR AGAZZI.- Creo que se trata de dos conceptos bien diferentes: uno son los requisitos -condición *sine qua non*- y otro, los derechos que se tienen, que depende de la voluntad de quien recibe los gametos. Respecto a los derechos que se tienen sugiero modificar el artículo que ya vimos relativo a la información sobre el genotipo. La redacción sería la siguiente: “Artículo 12.- (Información sobre los gametos).- Los receptores de gametos tienen derecho: a) obtener información general sobre las características fenotípicas del donante y b) obtener información sobre estudios genéticos de los gametos, a los efectos de la detección de enfermedades hereditarias o la detección de alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del embrión”. Lo veo como un derecho a saber y no como un requisito, que sería una obligación. Es verdad que ahora el genoma está decodificado, pero ¿cuál es el costo?

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- El literal b) del artículo 17 establece como requisito para la donación de gametos “Acreditar un buen estado de salud sicofísica de conformidad con las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que demuestre que los mismos no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas trasmisibles a la descendencia”. En este caso ya hay un estudio genético, porque si no lo hubiera no tendría sentido establecer como un requisito que la persona tiene que estar libre de enfermedades genéticas.

Ahora bien, hay casos que son de relativamente poca trascendencia y no amenazan la viabilidad del embrión ni suponen una enfermedad que sea intratable después del nacimiento. De manera que, desde mi punto de vista, lo que tiene sentido de este artículo adicional es limitar el alcance de este requisito, en cuanto a la viabilidad del embrión y a que solo es válido cuando se trata de una enfermedad que no tiene tratamiento luego del nacimiento. Creo que sería una buena cosa realizar el agregado al final del literal b). En principio, entonces, dejaríamos este artículo como desglosado.

SEÑORA MOREIRA.- Por mi parte preferiría eliminarlo, pero se puede mantener como desglosado. El artículo que figura como “xx” en principio se eliminaría, y veremos si se puede introducir alguna otra consideración en el literal b).

SEÑOR PRESIDENTE.- Habría que establecer que fuera de magnitud tal que amenace la viabilidad del embrión o se trate de una enfermedad intratable después del nacimiento.

SEÑORA MOREIRA.- Una disposición de ese tipo obligaría a las instituciones que tienen los gametos a practicar estudios genéticos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ya estamos obligados, por el literal b).

SEÑORA MOREIRA.- Estamos obligados con el donante, pero una cosa es ver si tiene enfermedades y otra es hacerle un estudio genético.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero para determinar si tiene enfermedades genéticas, el donante tiene que hacerse un estudio genético.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-En definitiva, si los señores Senadores están de acuerdo, vamos a pedir a las asesoras que redacten nuevamente el artículo 17, que en la versión de ellas es el 11, para incluir en el literal b) la gravedad que deben tener las enfermedades genéticas hereditarias o infecciosas para actuar como un requisito. Es decir que la gravedad debe comprometer la viabilidad del embrión o que cause una

enfermedad que no puede ser tratada luego del nacimiento. Esa es la conclusión a la que hemos llegado.

SEÑOR GALLO.- Disculpe señor Presidente, usted dice que le va a trasmitir eso a las asesoras para que redacten en ese sentido, pero creo que esa no es la conclusión a la que llegó la mayoría. Todavía no hay acuerdo y por eso me parece que debemos dejar para que en la próxima sesión las asesoras, o cada uno de nosotros, traigamos una propuesta que puede ir en esa línea o en otra y que después se ponga a consideración, como planteó el señor Senador Conde.

SEÑORA MOREIRA.- El señor Senador Conde entiende que el protocolo incorpora esto y que no deberíamos tener ninguna redacción alternativa. Varios de nosotros creemos eso y lo que dice el señor Senador Gallo es que no le vamos a pedir a las asesoras que redacten algo que no refleje el acuerdo de la mayoría.

SEÑOR PRESIDENTE.- Les pido disculpas porque había entendido mal. Está bien, vamos a dejar una redacción para la próxima sesión. Para que conste en la versión taquigráfica quiero decir que quedamos en que cada uno de nosotros va a traer una posible redacción para el artículo 17, que contemple ese espíritu de que el requisito no sea tan absoluto, sino que tenga alguna finalidad superior en cuanto a la viabilidad del embrión y a las enfermedades intratables.

Léase el artículo 13.

(Se lee:)

"Artículo 13.- (Prohibición). No podrán realizarse inseminaciones de gametos o transferirse embriones de personas que fallecieron luego de la toma de muestras o inseminación de gametos, salvo que en forma previa y expresa a su fallecimiento hubieran otorgado su consentimiento en tal sentido.

En los casos de separación, la mujer no podrá ser inseminada con el semen de su pareja ni podrá implantársele embriones previamente conservados, salvo consentimiento expreso y escrito del hombre. Bastará la declaración expresa de cualquiera de los miembros de la pareja de encontrarse separados, debiendo el médico tratante dejar constancia escrita en la historia clínica de dicha declaración."

SEÑORA MOREIRA.- Este es un artículo que previene que las mujeres usurpadoras de gametos y de material genético de sus hombres fallecidos o separados, se apropien de ese precioso material genético masculino para implantárselo en su cuerpo sin el consentimiento de los hombres. A tales efectos recomiendo que miren la película "21 gramos", donde el marido se está muriendo y la mujer quiere tener un hijo suyo. Me parece muy bien lo del consentimiento expreso, pero quiero decir que el artículo está redactado para generarles a las mujeres restricciones respecto del uso del precioso material genético de sus cónyuges. De cualquier manera me parece que es razonable, pero quiero dejar sentado que esta es la intención del artículo.

SEÑOR CONDE.- Es una intención razonable.

SEÑORA MOREIRA.- Voy a hablar porque soy viuda y me competen las generales de la ley. Muchas veces el cónyuge fallece, por ejemplo, en un accidente, sin que se haya tomado una decisión de este tipo. Me parece que hay que tener un poquito de cuidado con esta redacción.

SEÑOR AGAZZI.- En realidad el artículo refiere a que no podrán realizarse inseminaciones y dado que el vientre lo llevan las mujeres, no se podría hacer de otra forma porque la naturaleza es así. Esto no tiene como objetivo agredir indirectamente los derechos de las mujeres, sino que está expresado tal como es la naturaleza, y la inseminación siempre se hace con espermatozoides en un cuerpo femenino; no existe otra manera.

SEÑORA MOREIRA.- Solo quiero advertir sobre esto.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿La señora Senadora Moreira se sentiría más cómoda con una redacción que fuera por la positiva? Podría decirse que, las mujeres tendrán derecho a que se produzca la inseminación de sus gametos o transferirse embriones de personas que han fallecido, siempre y cuando en forma previa se hubiera dejado constancia escrita; es decir, dar vuelta la frase para que predomine ese derecho. Lo mismo sería para el caso de la separación.

SEÑORA MOREIRA.- Debería existir un protocolo inicial que reglamente las condiciones en las cuales una pareja realiza un acuerdo sobre estos aspectos.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se modificaría el artículo 13 con el objetivo de que la redacción sea por la positiva estableciendo, en primer lugar, que podrán realizarse inseminaciones de gametos o transferirse embriones de personas que fallecieron siempre y cuando se hubiera otorgado el consentimiento en tal sentido por ambas partes de la pareja. En segundo término, que se diga lo mismo con respecto a la separación. Por último, que se establezca que ese consentimiento deberá formar parte de un protocolo que se cumplirá desde el inicio de los procedimientos de reproducción humana asistida.

SEÑOR CONDE.- En este artículo que estamos tratando ahora, en el caso de la separación lo dejaría redactado así como está, ya que en esa situación es muy engorroso que una persona pueda hacer una manifestación de voluntad previendo sus condiciones. Nadie puede prever con qué tipo de relacionamiento, con qué estado de ánimo y en qué circunstancias se va a producir una separación. Por consiguiente, creo que al estar ambos vivos pueden hacer la manifestación de voluntad en el momento en que la separación se produce y de acuerdo con sus circunstancias. Me parece que este tipo de casos no es asimilable al que tratamos antes con relación a la muerte. Creo que este segundo inciso está bien redactado y, con respecto al otro sobre el que opinó la señora Senadora Moreira, me parece que tampoco podemos contemplarlo íntegramente, a menos que cambiemos el párrafo. La señora Senadora pidió considerar las circunstancias en que una persona fallece accidentalmente y no puede hacer manifestación de voluntad, lo que solamente se salva con lo que acabamos de señalar, es decir que en el protocolo inicial de la donación se manifieste eventualmente lo que puede pasar después de la muerte. Pero manifestar en ese momento qué puede pasar después de una separación cuando aun no se sabe cuáles serán sus circunstancias -por ejemplo, si serán amigables o no-, es muy difícil. Repito que el segundo párrafo, lo dejaría así.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto a lo que acaba de manifestar el señor Senador Conde, tiene razón en cuanto a que la circunstancia prevista en el primer inciso es distinta de la del segundo. De cualquier manera, no sé si en la del segundo habría alguna manera de equiparar los derechos de ambas partes. Lo voy a conversar con las asesoras para ver si podemos encontrarle una solución.

Léase el artículo 14.

(Se lee:)

"Artículo 14.- (Banco de Gametos). El Instituto Nacional de Donación y Trasplantes de Células, Tejidos y Órganos creará un banco de gametos al cual podrá recurrirse en las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, las instituciones públicas y privadas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública para realizar técnicas de reproducción humana asistida, podrán tener sus bancos de gametos, los que serán supervisados y controlados por dicha Secretaría de Estado."

-En consideración.

SEÑOR AGAZZI.- Creo que al poder conservar el gameto, porque la ley lo permite, debería hacerse en un lugar centralizado, que cuente con las técnicas adecuadas para la buena conservación. Así que me parece que está bien el primer inciso. Asimismo, el Instituto Nacional de Donación y Trasplantes de Células, Tejidos y Órganos todavía no nos ha dicho nada al respecto pero, según el Ministerio de Salud Pública, en aquella nota que le envió a la Cámara de Representantes indicó que esto sería posible. Uno podría decir que hacemos un solo banco centralizado para todo el país, pero hay que tener en cuenta que ya existen instituciones que lo hacen. Entonces, considero que está bien el segundo inciso, de modo que estas instituciones privadas, siempre que estén autorizadas y monitoreadas, también puedan hacerlo; de lo contrario, obligaríamos a crear solo un banco centralizado, cuando, de hecho, ya hay estructuras que hoy lo hacen bien. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo que dice el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Donación y Trasplantes de Células, Tejidos y Órganos, me parece que esta redacción está bien. Ese es mi punto de vista.

SEÑOR GALLO.- Yo agregaría que el Instituto Nacional de Donación y Trasplantes de Células, Tejidos y Órganos es público. Pero el segundo inciso dice: "Asimismo, las instituciones públicas y privadas…". O sea que repite. Entonces, o sacamos "instituciones públicas", o la dejamos haciendo un complemento, sacando "Instituto Nacional de Donación y Trasplantes de Células, Tejidos y Órganos" y poniendo: "…podrán tener sus bancos de gametos, los que sean supervisados y controlados por dicha Secretaría de Estado y según la reglamentación que disponga". La reglamentación podrá disponer que el Instituto Nacional de Donación y Trasplantes de Células, Tejidos y Órganos sea público. Es decisión del Ministerio de Salud Pública, no de la ley. En ese sentido, me parece que la redacción del segundo inciso, cuando menciona a las instituciones públicas y privadas, ya globaliza las dos cosas, partiendo de la base de que el Instituto Nacional de Donación y Trasplantes de Células, Tejidos y Órganos también es un órgano público.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Se está pensando que puede haber otra institución pública que no sea un banco de gametos, además del Instituto Nacional de Donación y Trasplantes de Células, Tejidos y Órganos? De repente, lo que podríamos eliminar sería "las instituciones públicas" y poner: "Las instituciones privadas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública", porque se alude a eso y es la realidad actual.

SEÑOR GALLO.- Podría suceder que en un futuro una institución pública como el Hospital Pereira Rossell o el Hospital de la Mujer empezara a realizar estas técnicas.

SEÑOR MOREIRA.- Si mal no recuerdo, cuando vino la gente del Ministerio, el técnico que se refirió a este tema habló de centralizar, de hacer un solo banco de gametos. Personalmente, discrepo con esa posición. A mí me parece que no debe ser así. Creo que esa fue la opinión que vertió acá.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me gustaría hacer una consideración.

Para el Ministerio de Salud Publica siempre es muy difícil aplicar los mismos requisitos de funcionamiento a las instituciones públicas y a las privadas. Su autoridad de policía sanitaria es reconocida más fácilmente por las instituciones privadas que por las públicas. Y esto es así por una razón muy sencilla: las instituciones privadas necesitan la habilitación del Ministerio de Salud Pública para funcionar y las instituciones públicas, no; por lo menos no ha sido esa la costumbre. Entonces, siempre está en discusión si el Ministerio tiene autoridad o no para cerrar un servicio de Asignaciones Familiares, del Banco de Seguros del Estado o del que fuere.

SEÑOR MOREIRA.- Lo hemos visto acá en la Comisión, es un tema de chacras.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es por eso que esta redacción no me termina de satisfacer. Por un lado están los requisitos para el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, con condiciones que va a establecer la reglamentación del Poder Ejecutivo, y por otro tenemos los requisitos que tienen que cumplir todas las demás instituciones públicas y privadas. Sé que no dice "demás", pero queda implícito. En lo personal, preferiría invertir el orden del articulado y poner el inciso segundo como primero, porque me parece que lo importante es que tiene que haber una autoridad dentro del Poder Ejecutivo -el Ministerio de Salud Pública- que tiene que establecer los requisitos y supervisar el funcionamiento de todos estos bancos de gametos. Luego, si se quiere, podemos poner

en un segundo inciso que diga que el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, cumplidos los requisitos establecidos por el Ministerio, podrá crear su propio banco de gametos. De esta forma damos satisfacción a ambas partes.

No sé si hay acuerdo sobre esa modificación, que tiene ese fundamento.

SEÑOR AGAZZI.- Es decir que pasaría el segundo inciso al primero. En el primero pondría "públicas y privadas" y en el segundo se incluiría la facultad del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos de crear su propio banco.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- A efectos de dejar constancia en la versión taquigráfica, la Comisión acordó dejar redactado el artículo 14 tal como está.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 13 minutos.)